

Franqueo concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 286.

La *Gaceta* del 5 del actual, publicó una disposición de la Dirección general de Sanidad, reproducida en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 8 del corriente, creando los modelos oficiales de certificaciones médicas, y siendo obligación de las Corporaciones municipales satisfacer los gastos de los modelos B y D de dichos certificados, editados especialmente para pobres; encargo a todos los Sres. Alcaldes que, antes del día 1.º de Septiembre, se provean de los impresos necesarios, ya que desde esa fecha no serán válidas las certificaciones médicas si no van expedidas en el impreso oficial.

Soria 25 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 287.

Sanidad.—A los Sres. Alcaldes y Sres Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos de esta provincia y Sres. Médicos en ejercicio:

La Real orden de 27 de Marzo de 1930, dispuso la institución del servicio de estadísticas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, con una base sanitaria semanal, reproduciéndose a continuación los artículos pertinentes al servicio, que comenzará a funcionar en 5 de Octubre próximo:

2.º Para las villas no comprendidas por su población en el párrafo anterior, aldeas, etc., el

servicio comenzará a funcionar a partir del 1.º de Octubre de 1930 en iguales condiciones.» (Con base unitaria semanal, entendiéndose ésta terminada con el sábado a las doce de la noche).

3.º La notificación de los casos de enfermedades de declaración obligatoria, se seguirá verificando por los Sres. Médicos, Veterinarios u otras personas a quienes compete, a los Sres. Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, conforme la ley establece al presente.

4.º Los Sres. Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad remitirán, cada lunes por la mañana — independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias pudieran exigir— a los Sres. Inspectores provinciales de Sanidad, el informe comprensivo de los datos de morbilidad y mortalidad de la semana que terminó con el sábado pasado, a las doce la noche.

7.º Los informes de los Sres. Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, a los Inspectores provinciales, y los de éstos, al Director general de Sanidad, contendrán los siguientes datos relativos a la semana terminada el sábado anterior, a las doce de la noche:

- 1. Nombre de la ciudad, villa o localidad.
- 2. Semana que terminó con el sábado, día.... de 193....
- 3. Número de nacidos vivos habidos en la semana.
- 4. Número de nacidos muertos.
- 5. Número de defunciones por todas las causas.
- 6. Número de fallecidos de menos de un año de edad.
- 7. Número de casos declarados y defunciones registradas por las siguientes enfermedades: Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloide, Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Meningitis cerebro espinal epidémica, Coqueluche, Gripe, Parálisis infantil, Encefalitis letárgica, Tuberculosis pulmonar, Lepra, Tracoma, Rabia, Disenteria, Tifus exantemático, Dengue, Fiebre amari-

lla, Cólera morbo asiático, Peste bubónica, Septicemia puerperal.

»8. Por particulares consideraciones sanitarias, los casos confirmados o sospechosos de las siguientes enfermedades: Tifus exantemático, Cólera morbo asiático, Peste bubónica y Fiebre amarilla, serán comunicados por los Sres. Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, con toda urgencia, a la Dirección general de Sanidad, directamente al par que verifican la notificación a las autoridades sanitarias, locales o provinciales.»

Para mejor cumplimiento de dicha Real orden, se dispone por esta circular lo siguiente:

1.º Los Médicos titulares e Inspectores municipales de Sanidad que no sean Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, comunicarán en la forma ya establecida los casos de enfermedades de declaración obligatoria por ellos asistidos, como dispone la Instrucción general de Sanidad de 1904 y la Real orden de 10 de Enero de 1910, pudiendo utilizar las tarjetas amarillas destinadas a este fin que solicitarán de los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad a prevención de las probables necesidades, o utilizando un simple oficio.

2.º A partir del sábado 11 de Octubre próximo, los Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, reunirán los datos recibidos en cada semana transcurrida, con los asistidos por ellos en el mismo plazo, y en unión de los obtenidos de los respectivos Juzgados municipales (Registro civil), los consignarán con claridad en las hojas de estadística semanal, proporcionadas por la Inspección provincial de Sanidad, a donde las remitirán una vez llenas, cada lunes por la mañana a más tardar, y a donde pedirán anticipadamente dichas hojas, si no recibieran los envíos que se irán haciendo con suficiente antelación por la Inspección provincial de Sanidad.

3.º Los Sres. Alcaldes interesarán de los señores Jueces municipales, proporcionen, o se den toda clase de facilidades a los Sres. Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, para obtener del Registro civil los datos que se deben consignar, según el art. 7.º de la Real orden de Gobernación citada, y les encarecerán la cooperación que dispone la circular número 217 publicada en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento de quienes interesa.

Soria 22 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 288.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Fuentebella, se le extravió a D. Adrian López, vecino de dicha localidad, un borrego negro, marca A., señalado con portillo en la oreja derecha.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Fuentebella, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 24 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 376.

Siendo propósito firme del Gobierno—reiteradamente manifestado—que aparezcan insertos definitivamente en el Censo electoral cuantos deban estarlo, como medio de ejercitar en su día el derecho de sufragio, se impone en el momento actual dictar algunas normas y recordar determinados preceptos con el fin de lograr aquel propósito.

Interesa, en primer término, que los documentos que soliciten los reclamantes de las autoridades y dependencias públicas de todas clases para justificar las pretensiones que deduzcan sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo, se libren con la mayor urgencia, ya que siendo breve el plazo concedido para entablar reclamaciones en los casos expuestos, la demora en expedir tales documentos haría ineficaz la impugnación que se formulase. Las autoridades y dependencias citadas deberán, por lo tanto, tener en cuenta que la entrega a los recurrentes de los medios probatorios que demanden constituye un servicio que, en las presentes circunstancias, goza de preferencia sobre todos los demás. Admitido, por otra parte, el carácter público de las reclamaciones de referencia, expresamente reconocido en la circular de la Junta central del Censo de 5 de Mayo de 1912 al declarar que «siendo facultad de cada elector pedir la inclusión o exclusión de otros en el Censo, no es necesario al formularse la petición la presencia de la persona o personas cuya inclusión o exclusión se pidiere», es consecuencia obligada que los organismos oficiales faciliten los medios probatorios que el reclamante solicite, aunque no sea el mismo interesado y se trate de una persona jurídica. Al efecto, podrán exigir también las Asociaciones y demás entidades legalmente reconocidas, la expedición de los documentos justificativos de la impugnación que deduzcan en nombre de sus asociados, bastando que esa demanda se formule en un solo escrito, cuando los documentos que se reclamen sean de idéntica naturaleza y hayan de librarse por la misma autoridad u organismo oficial. Este o aquélla, en tal caso, reseñarán los documentos que se pidan en una sola relación y enviarán en el acto copia de la misma a la respectivas Juntas municipales para que las tengan en cuenta al formular la reclamación.

En esa forma se facilita el ejercicio del derecho a los recurrentes y se consigue, al propio tiempo, que las dependencias oficiales puedan,

economizando trabajo, facilitar los medios probatorios con mayor rapidez.

Conviene, finalmente, recordar que a tenor del artículo 87 de la vigente ley Electoral todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo, así como las actuaciones judiciales relativas a él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, a excepción de aquellas que por dicha ley hayan de autorizarse por Notario, y que asimismo se expedirán gratuitamente y en igual papel toda clase de documentos que necesite el elector o vecino para acreditar su capacidad o la capacidad o incapacidad de otros electores, si bien no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del timbre; disposición que, en la parte concerniente a la exención fiscal, aparece confirmada por la ley de aquel impuesto de 11 de Mayo de 1926.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las autoridades y organismos oficiales de todas las clases faciliten, con la máxima urgencia, a quienes han de entablar reclamaciones sobre inclusión, exclusión o rectificación del Censo electoral, los documentos justificativos de su derecho que al efecto soliciten; debiendo prestarse ese servicio con preferencia absoluta a los demás.

2.º Que las Asociaciones y entidades legalmente reconocidas, que en nombre de sus asociados o elementos integrantes, deduzcan las reclamaciones a que se refiere el número anterior, podrán solicitar de la Administración, en cualquiera de sus ramos, la expedición y entrega de los medios probatorios de su impugnación, bastando que la demanda se formule en un solo escrito cuando los documentos que se pidan sean de naturaleza idéntica y hayan de librarse por la misma autoridad o dependencia oficial. En este caso, la Administración reseñará los datos reclamados en una sola relación, enviando inmediatamente copia de ella a la respectiva Junta municipal; y

3.º Que se recuerde la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 87 de la ley Electoral y 69 de la del Timbre, en orden a la gratuidad de los documentos probatorios y a la exención fiscal aplicable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1930.—

BERENGUER.—Señores....

(Gaceta del día 23 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Núm. 593.

Excmo. Sr.: De las visitas de investigación que en estos días últimos se han hecho simultáneamente a diversos Bancos de las plazas más importantes de la Península, se deduce la consecuencia de que ninguno de ellos realiza por su cuenta especulaciones en moneda; pero se ha advertido que multiplican entre sí ciertas operaciones, que pueden llamarse de arbitraje, de las cuales, en la mayoría de los casos, figura siempre otro Banco o Banquero como comprador o vendedor.

Es contrario al interés general que ahora se proceda así, puesto que la multiplicación de operaciones en un solo día con una misma partida de divisas encarece en cada transacción el precio de éstas, que no debe estar influido sino por evidentes necesidades de la vida de relación con el exterior; en razón a lo cual y mientras no se organice una centralización completa para la compra y venta de monedas extranjeras,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidas entre Bancos y Banqueros establecidos en España las operaciones de compra y venta de moneda extranjera que no respondan a demandas de su clientela particular.

2.º Toda adquisición de moneda hecha por establecimientos bancarios habrá de tener aplicación diaria en su clientela.

3.º Los saldos que les queden por consecuencia de ventas de divisas efectuadas por cuenta de de sus clientes, podrán ser cedidos a otras entidades bancarias para que éstas atiendan a demandas de los suyos.

4.º Los Bancos y Banqueros establecidos en España consignarán diariamente en unos estados las operaciones de compra y venta de divisas realizadas, los que tendrán desde el día siguiente a disposición de los Profesores mercantiles del Ministerio de Hacienda que se los demandaren para su examen y comprobación.

5.º Cuanto queda dispuesto en los números anteriores será de observancia rigurosa desde el día siguiente de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que cuide del puntual cumplimiento de ello, dando al efecto las instrucciones complementarias que su reconocido celo le sugiera. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22

de Agosto de 1930.—WAIS.—Sr. Presidente del Consejo Superior Bancario.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

MANCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE MONTES DE PRODUCCIÓN RESINOSA

Censo de electores

RELACION por provincias de las entidades públicas propietarias de montes en que se realizan disfrutes resinosos, a los efectos de la designación de Vocales para constituir los *Comités provinciales*, con expresión del número de pinos resinados y de los votos que a cada entidad corresponden, en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento interior de la *Mancomunidad de propietarios de montes de producción resinosa*.

| ENTIDAD PROPIETARIA | Número de pinos | Votos |
|---|-----------------|-------|
| <i>Provincia de Soria</i> | | |
| Abejar | 11.000 | 2 |
| Almazán | 190.080 | 38 |
| Bayubas de Abajo | 56.544 | 11 |
| Bayubas de Arriba | 45.400 | 9 |
| Berlanga de Duero | 18.348 | 3 |
| Cabrejas del Pinar | 40.000 | 8 |
| Cabrejas del Pinar y Talveila | 16.000 | 3 |
| Cabrejas del Pinar, otros cinco y 17 vi- llas mancomunadas | 38.000 | 7 |
| Cabrejas del Pinar y otros cuatro | 66.000 | 13 |
| Casarejos | 102.000 | 20 |
| Cascajosa | 5.177 | 1 |
| Cubilla | 36.000 | 7 |
| Espeja de San Marcelino | 57.000 | 11 |
| Espejón | 24.000 | 5 |
| Gormaz | 8.550 | 1 |
| Matamala de Almazán | 85.241 | 17 |
| Matute de Almazán | 77.619 | 15 |
| Monasterio | 12.000 | 2 |
| Muriel de la Fuente | 22.800 | 4 |
| Muriel Viejo | 37.750 | 7 |
| Quintana Redonda | 78.296 | 15 |
| Quintanas de Gormaz | 71.645 | 14 |
| San Leonardo | 111.000 | 22 |
| Santa María de las Hoyas | 27.000 | 5 |
| Soria y su Tierra | 266.622 | 53 |
| Tajueco | 20.000 | 4 |
| Talveila | 23.000 | 4 |
| Tardelcuende | 137.038 | 27 |
| Vadillo | 54.010 | 11 |
| Valdenebro | 25.978 | 5 |
| Valderrodilla | 5.147 | 1 |

Resumen

| | |
|-----------------------|-----------|
| Número de pinos | 1.769.245 |
| Número de votos | 345 |

Reclamaciones y recursos

Para la impugnación de las cifras figuradas en el *Censo de electores* que antecede, y para reclamaciones sobre inclusión o exclusión en el mismo, habrán de atenderse las entidades interesadas a lo prevenido en los artículos 37 y 38 del reglamento de régimen interior de la *Mancomunidad de propietarios de montes de producción resinosa*, aprobado por Real orden del

Ministerio de Fomento de 11 de Abril de 1930, que dicen:

«Artículo 37. Durante el plazo de treinta días hábiles, desde la publicación del referido *Censo*, se admitirán por la Junta directiva de la *Mancomunidad* las reclamaciones que contra dicho *Censo* se formulen, y serán resueltas por la misma una vez oídos a los reclamantes, dentro de los treinta días siguientes a los en que se hubieren formulado.

Artículo 38. Contra las resoluciones de la Junta directiva de la *Mancomunidad* podrá acudir en recurso de alzada, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación de la resolución, ante el Consejo de Administración del Consorcio Resinero, y contra el acuerdo de éste, y en plazo de treinta días, cabrá el recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

Las Jefaturas de los Distritos forestales de las provincias a que afecta el *Censo*, recabarán de los señores Gobernadores civiles respectivos la orden de inserción en los *Boletines oficiales* de cada una, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del citado reglamento de régimen interior, de la parte del mismo que a cada provincia afecte, seguida de las presentes normas legales, en relación con las reclamaciones y recursos cuyo derecho cabe ejercitar por los interesados.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 751.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento promulgado por Real decreto de 11 de Abril de 1928 y con objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y defensa hacia los animales y las plantas, este Patronato Central, en su sesión del día 28 de Mayo último, acordó organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del día 3 de Noviembre de 1930.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se remitirán, bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo. Este se recortará y pegará en hojas de papel en las que se escribirá un lema, pero segregando del texto el título del periódico donde se haya publicado y el nombre de su autor.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su

publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador, hasta después que se haya pronunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas, un segundo premio de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados desde 1.º de Enero a 31 de Octubre de 1930, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.250 palabras y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino habida cuenta, además, de la belleza de una idealidad protectora, de acuerdo con la ética más exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Septima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que de Real orden participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la Prensa local. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1930.—MARZO.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Circular

Habiéndose aprobado el reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, por Real decreto de 2 de Agosto de este año y cuyo artículo 1.º dice: «Todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuya existencia esté reconocida por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, serán provis-

tas, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con personal perteneciente al Cuerpo, según el artículo 43 del reglamento de Sanidad municipal, por concurso de rigurosa antigüedad, por concurso de méritos o por oposición directa, según acuerdo del Ayuntamiento respectivo, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.» Y en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Sanidad de 14 de Agosto de 1930, por esta Inspección provincial de Sanidad, se abre una información pública hasta el 15 de Septiembre próximo, entre los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad que se hallen ejerciendo el cargo en propiedad en los pueblos de esta provincia; información que ha de referirse a las normas que han de llevarse a cabo para el más perfecto desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º antes inserto del citado reglamento, en cuanto a la provisión de las citadas plazas por concurso de rigurosa antigüedad o concurso de méritos, según el acuerdo que al efecto haya tomado el Ayuntamiento respectivo, debiendo remitir dichas informaciones a esta Inspección provincial de Sanidad antes del día 20 de Septiembre próximo, para poder comunicar el resultado a la Dirección general de Sanidad y se dicten en su vista las reglas que rijan la provisión de las plazas de referencia.

Lo que se hace público por este *Boletín oficial* para conocimiento de quienes interesa.

Soria 18 de Agosto de 1930.—El Inspector provincial de Sanidad, E. Baeza.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, en la forma siguiente:

Día 1. Retirados, montepío civil y mesadas de supervivencia.

Día 2. Montepío militar, jubilados y remuneratorias.

Día 3. Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 25 de Agosto de 1930.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Modelo número 11.

PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de la Administración local

RESUMEN de las plantillas del personal, pagado de fondos municipales por los Ayuntamientos de esta provincia, en 30 de Junio de 1923.

| AYUNTAMIENTOS | ADMINISTRATIVOS | | FACULTATIVOS | | TÉCNICOS | | TOTAL |
|---------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|-------|
| | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | |
| Totales..... | | | | | | | |

| AYUNTAMIENTOS | CAPELLANES | | PROFESORES Y PROFESORAS | | MAESTROS Y MAESTRAS | | TOTAL |
|---------------|----------------------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|-------|
| | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | |
| Totales..... | | | | | | | |

| AYUNTAMIENTOS | POLICIAS | | SUBALTERNOS | | OBREEROS | | TOTAL |
|---------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|-------|
| | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | |
| Totales..... | | | | | | | |

(Fecha y firma.)

Modelo número 12.

PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de la Administración local

RESUMEN de las plantillas del personal, pagado de fondos municipales por los Ayuntamientos de esta provincia, en 31 de Diciembre de 1929.

| AYUNTAMIENTOS | ADMINISTRATIVOS | | FACULTATIVOS | | TÉCNICOS | | TOTAL |
|---------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|-------|
| | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | |
| Totales..... | | | | | | | |

| AYUNTAMIENTOS | CAPELLANES | | PROFESORES Y PROFESORAS | | MAESTROS Y MAESTRAS | | TOTAL |
|---------------|----------------------|------------------------------|-------------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|-------|
| | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | |
| Totales..... | | | | | | | |

| AYUNTAMIENTOS | POLICIAS | | SUBALTERNOS | | OBREROS | | TOTAL |
|---------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|----------------------|------------------------------|-------|
| | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | Número de los mismos | Importe anual de sus haberes | |
| Totales..... | | | | | | | |

(Fecha y firma.)